

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-1590

Inadmitase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, aportando el poder y la demanda, dirigida a este despacho donde se presenta la demanda

Aporte el domicilio de los menores, requisito del Art. 8 del decreto 2272 de 1989.

Aporte el parentesco del alimentado, con el demandado, esto es, el registro civil legible de los menores, requisitos del decreto 2272 de 1989, porque el aportado es borroso, y difícil lectura.

Aporte la identificación del menor, requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado (numeral 1, art 397 del C.G.P))

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió indicar las necesidades, gastos, y consumos del menor, para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral

Cumpla los requisitos del numeral 1 y 7, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, conforme al art 621, ibídem, para el incremento de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 15 de abril de 2019 a las 8:00 AM ante la Comisaria Tercera De Familia, dentro de la historia N. 132-111-19. Acta de conciliación N.082-111-19, se fijaron \$200.000 mensuales.

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

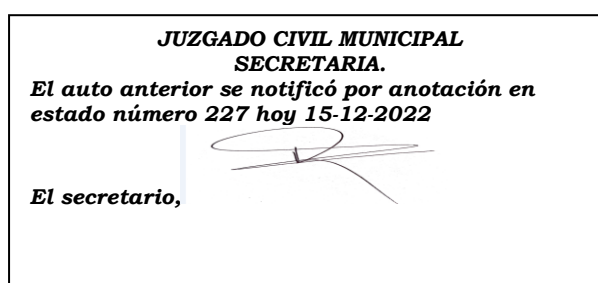
Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



**Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5dde84e9cc9b312515dc59ee43a84fcf535665e10826d3e9f2ea4bbaff907d**

Documento generado en 14/12/2022 12:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**